

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 20 días para contestar la demandada venció el 2 de julio de 2020, por cuanto el señor Jairo Londoño Arango se notificó el 18 de febrero de 2020 (Fl. 50). El demandado, a través de apoderado judicial, arrió contestación a la demanda, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del juzgado. Para mayor claridad de los tiempos se tiene que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. El 16 de julio de 2020, el apoderado demandante arrió solicitud de sentencia anticipada. Ese mismo día el demandado arrió pronunciamiento a lo argumentado en la solicitud de la parte demandada. A Despacho para provea.

Medellín, 3 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Londoño Álvarez Comercializadora Ltda.
Demandado	Jairo Londoño Arango
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00665 00
Int	Reconoce personería - Requiere demandado arrime escrito de contestación a la demanda, de forma completa, concede término so pena de tenerse por tal el escrito arrimado - Niega solicitudes de la parte demandante por improcedente.

I. Reconoce Personería.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Andrey Quintero Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.374.615 y portador de la T.P. No. 211.873 del C. S. de la J. para que represente al demandado conforme al poder a él conferido.

II. Contestación de la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede el escrito de contestación de la demanda se arrió de forma oportuna, el 2 de julio de 2020, al correo electrónico del despacho, como quiera que el demandado se notificó el 18 de febrero de este año (Fl. 50), por lo que el término venció el mismo día en que se recibió la respuesta, como quiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, incluyendo ambas fechas, debido al aislamiento preventivo que se decretó por la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID19.

Pese a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandada para que, dentro del **término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue escrito de contestación de forma completa; ello dado que revisado el mismo, se encontró que no tiene una continuidad lógica en los relatos de la respuesta a la demanda así:

1) Entre la primera página, donde termina pronunciándose sobre el hecho 5, y en la página 2 no continúa con su relato, sino que en esta comienza con un listado de enfermedades.

2) También ocurre esa situación para continuar con el pronunciamiento al hecho 8°; falta terminar con el relato del hecho 5°; y el pronunciamiento sobre los hechos 6° y 7°.

3) Adicionalmente, la página 2 termina con punto aparte; y la página 3 inicia como si continuara con un relato en la página anterior, así: "Bogotá a la ciudad de Medellín, y el cual se dio en las siguientes condiciones...";

4) En la página 4, se titula como: "2 Inexistencia de causal de extinción del derecho de habitación...", sin que en las páginas anteriores se hubiera titulado algún subtítulo como "1".

Todas estas circunstancias deben ser aclaradas y/o corregidas, so pena de considerar como respuesta el escrito arrojado de contestación a la demanda como incompleto, con las consecuencias procesales y/o sustanciales que de ello puede acarrear, de conformidad con la ley procesal y sustancial civil.

Lo anterior, conforme al deber que se tiene de hacer efectiva la igualdad entre las partes consagrada en el numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, y al poder del Juez de ordenar la aclaración y explicación sobre las posiciones de las partes, establecido en el numeral 3° del artículo 43 del mismo código.

III. Solicitud de No tener por contestada la demanda y Sentencia Anticipada.

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se tenga por no contestada la demanda, y se profiera sentencia ordenando la restitución, petición que resulta evidentemente improcedente, al carecer dicha solicitud de fundamentos fácticos y jurídicos, en virtud de que hasta el momento se tiene por presentada respuesta a la demanda de manera oportuna por la parte accionada, y conforme a lo expuesto, se esta pendiente del ajuste del contenido de la misma para darle su curso; lo cual, por ahora, excluye la posibilidad de dictar sentencia anticipada por supuesta ausencia de oposición de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto tal y como se indicó en este mismo auto en el punto II de este auto, el escrito de contestación a la demanda se arrió el 2 de julio de 2020 y hasta esa fecha tenía para realizar tal actuación procesal, pues como bien lo advierte en la petición que se resuelve, el demandado se notificó el 18 de febrero de 2020 y de conformidad con los acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, ocasionando que dicho traslado se extendiera hasta el 2 de julio de la presente anualidad.

Aunado al proceder oportuno de la parte demandada, se tiene que ni en el Código General del Proceso, ni en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se establece como consecuencia jurídica la de tener por no contestada la demanda, cuando no se envía copia de la respuesta a la contra parte; es más, en el Código Procesal General no existe un artículo 79.14, y si dicho número hace referencia a artículo y numeral, se tiene que el artículo 79 de dicho estatuto solo llega hasta el numeral 6, y trata de la temeridad y mala fe; el artículo 14 no tiene numerales, y habla del debido proceso.

Ahora bien, el tema de la remisión de una copia de los memoriales aportados al proceso a las demás partes del proceso, se trata en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal en cita, sin embargo, en el mismo no se establece como consecuencia jurídica la de negar el trámite procesal que le corresponde ante la falta de cumplimiento de dicho deber; y mucho menos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ni en ningún otro de sus artículos; pues por el contrario, el legislador establece todo lo contrario, al manifestar en el mencionado numeral 14 del artículo 78, que la falta de dicho deber no afectara la validez de la actuación.

Por todo lo anterior, se rechaza la petición de no tener por contestada la demanda y proferir sentencia ordenando la restitución elevada por el apoderado de la parte demandante, por improcedente; y se insta al solicitante que previo a la realización de próximas solicitudes, procure una revisión previa juiciosa de las circunstancias de hecho y de los análisis normativos en los que pueda fundamentar sus peticiones.

El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
~~4-7-90-2020~~ se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en Estados No. 050.

Por: *Johnny Alexis López Giraldo*

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO